REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. 28 de junio de 2022. - Al despacho de la señora juez el proceso de la referencia, informando que el curador ad litem contestó la demanda y no propuso excepciones por lo que el actor solicitó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: No. 2018-00196
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: EDGAR MAURICIO VALBUENA

ANTECEDENTES:

En auto de fecha dieciocho (18) de diciembre del año 2018, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y, en contra de EDGAR MAURICIO VALBUENA y ANGÉLICA ESPERANZA RINCÓN ROJAS, por la obligación No. 725031270166960. Igualmente, se dictó mandamiento de pago a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y, en contra de EDGAR MAURICIO VALBUENA por la obligación contenida en el pagaré No. 031276100009894, la No. 725031270191213.

El señor EDGAR MAURICIO VALBUENA fue notificado de manera personal el 02 de septiembre de 2019, y transcurrido el término de traslado no se propusieron excepciones.

Mediante auto de fecha 29 de abril del año 2021, dentro del proceso en estudio, se decretó la extinción de la obligación No. 725031270166960, que dio origen al juicio iniciado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra los señores EDGAR MAURICIO VALBUENA y ANGÉLICA ESPERANZA RINCÓN ROJAS; y se ordenó continuar con el trámite ejecutivo para el recaudo de la obligación No 725031270191213.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Los presupuestos procesales y legitimación en la causa para proferir este auto, se encuentran satisfechos en su totalidad y no se advierte causal alguna de nulidad que pueda afectar la validez de lo actuado.

Dentro del proceso ejecutivo la ley ha señalado términos perentorios para que, quien funja como ejecutado realice los actos tendientes a enervar o debilitar el mandamiento ejecutivo que se ha proferido en su contra, formulando las excepciones correspondientes o negarle validez al título

ejecutivo, sin embargo, en el caso bajo estudio la parte ejecutada no propuso excepción alguna, razón por la que se dará aplicación a la norma transcrita. En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y, en contra de EDGAR MAURICIO VALBUENA por la obligación contenida en el pagaré No. 031276100009894, obligación No. 725031270191213, conforme al mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de diciembre del año 2018.

SEGUNDO: Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con los artículos 461 y 365, numeral 1 del C. G. del P.; se fijan agencias en derecho por valor de ($824.650).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **Estado No. 35** Fijado hoy **30 DE JUNIO DEL 2022** hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Tula Martinez Monterrosa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db84215f3c36c8ce913f95f422dfcdfddca4160577cfddf019b2256559eb4e14
Documento generado en 29/06/2022 02:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. 28 de junio de 2022. - Al despacho de la señora juez el proceso de la referencia, informando que se presentó solicitud suscrita por el apoderado del actor coadyuvada por el demandado. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: 2021-00056
Demandante: LUZ MARINA CONEJO GÓMEZ
Demandado: JORGE ARTURO BOLÍVAR USAQUÉN USAQUÉN

El apoderado de la parte demandante y el señor Jorge Arturo Bolívar Usaquén Usaquén, en calidad de demandado, presentan solicitud de suspensión temporal del proceso por el término de dos (2) meses contados a partir del 13 de junio de 2022 hasta el 13 de agosto de la presente anualidad, con base en acuerdo de pago celebrado entre las partes.

El numeral 2 del artículo 161 del C. G. del P. estableció que, antes de la sentencia se puede suspender el curso de un proceso por acuerdo de las partes; y, para ello, el juez debe advertir que se cumplan ciertas formalidades que hagan posible su decreto, entre ellas, que la solicitud conste en escrito presentado por ambas partes y, que se indique el término por el cual se pretenda la suspensión.

De acuerdo con lo anterior y advirtiendo que la solicitud cumple con el lleno de los requisitos exigidos, el juzgado

DISPONE:

Acceder a la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia, en virtud del acuerdo de las partes, por el término de dos (2) meses contados a partir del 13 de junio de 2022 hasta el 13 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **Estado No. 35**. fijado hoy **30 DE JUNIO DEL 2022** hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Tula Martinez Monterrosa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15bc90c2d05ea6c140ea4e65742d6f963949aa9c261090d37719122a61ff3f3f**
Documento generado en 29/06/2022 02:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. 28 de junio de 2022. - Al despacho de la señora juez el proceso de la referencia, informando que, el apoderado de la parte demandante, solicitó requerir a las entidades oficiadas, para que den respuesta al oficio No.406 de fecha 02 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
Radicado: No. 2021-00095
Demandantes: JOSE YESID TRIANA MUÑOZ Y JHONIER YAMID BALLESTEROS GONZÁLEZ
Demandado: YINMI HURTADO RIVAS

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a incorporar al expediente y poner en conocimiento de la parte actora, los oficios emitidos por las siguientes entidades bancarias:, Banco Bogotá, Banco Agrario, Colpatria y banco BBVA de los cuales se advierte que la parte ejecutada no tiene vínculo alguno con dichas entes financieros; así mismo, se pone de presente la respuesta emitida por Bancolombia informando el registro de la medida cautelar, sin saldos disponibles por encontrarse bajo el límite de inembargabilidad. Se advierte que las demás entidades financieras, no han emitido respuesta. De conformidad con lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al expediente y poner en conocimiento, las respuestas de las entidades bancarias antes mencionadas.

SEGUNDO: Requerir al Banco Av. villas, Davivienda, Banco de occidente, Banco caja social, Banco Popular, Coomeva y Banco Itaú, para que den respuesta al oficio No.406 de fecha 02 de noviembre de 2021. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **Estado No. 35** Fijado hoy **30 DE JUNIO DEL 2022** hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Tula Martinez Monterrosa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722c9f689428ba8dc345039c511b12d4dfb05a2ffc80ce3dd01435fa227e4567**
Documento generado en 29/06/2022 02:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. 28 de junio de 2022. - Al despacho de la señora juez el proceso de la referencia, informando que el demandado fue notificado en debida forma, y dentro del término de ley, no propuso excepciones. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
Radicado: No. 2021-00095
Demandantes: JOSE YESID TRIANA MUÑOZ Y JHONIER YAMID BALLESTEROS GONZALEZ
Demandado: YINMI HURTADO RIVAS

ANTECEDENTES:

En auto de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veintiunos (2021), se libró mandamiento de pago en favor de los señores JOSÉ YESID TRIANA y JHONIER YAMID BALLESTEROS GONZÁLEZ contra YINMI HURTADO RIVAS.

Al señor YINMI HURTADO RIVAS, se le envió citatorio de que trata el artículo 291 del C.G del P., que se tuvo surtido mediante auto de fecha 05 de mayo de 2022.

El día 13 de mayo de la presente anualidad, el señor YINMI HURTADO RIVAS fue notificado por aviso al tenor del artículo 292 de la misma obra, advirtiendo que, transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Los presupuestos procesales y legitimación en la causa para proferir este auto, se encuentran satisfechos en su totalidad y no se advierte causal alguna de nulidad que pueda afectar la validez de lo actuado.

Dentro del proceso ejecutivo la ley ha señalado términos perentorios para que, quien funja como ejecutado realice los actos tendientes a enervar o debilitar el mandamiento ejecutivo que se ha proferido en su contra, formulando las excepciones correspondientes o negarle validez al título ejecutivo, sin embargo, en el caso bajo estudio la parte ejecutada no propuso excepción alguna, razón por la que se dará aplicación a la norma transcrita. En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de los señores JOSÉ YESID TRIANA y JHONIER YAMID BALLESTEROS GONZÁLEZ contra YINMI HURTADO RIVAS, de conformidad con el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar que las partes presenten la liquidación del crédito, como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con los artículos 461 y 365, numeral 1 del C. G. del P.; se fijan agencias en derecho por valor de ($2.500.000).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **Estado No. 35** Fijado hoy **30 DE JUNIO DEL 2022** hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Tula Martinez Monterrosa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6883894b2b9910eb997fa61c89bfbb0f99f7fa53acf415eab3c958174e752409**
Documento generado en 29/06/2022 02:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. 28 de junio de 2022. - Al despacho de la señora juez la presente demanda declarativa verbal de pertenencia de mínima cuantía, pendiente por fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA – MÍNIMA CUANITÍA
Radicado: 2021-00133
Demandante: JAIME HUMBERTO NIÑO MURCIA
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS de BLANCA CUERVO DE REYES, HABACUC CUERVO CASTILLO, ANA LUCÍA CUERVO DE OLAYA, MYRIAM YOLANDA LATORRE CASTAÑEDA, FREDY ANDRÉS LATORRE CASTAÑEDA, y MÓNICA CRISTINA CANALE CAETANO.

Estando debidamente integrado el contradictorio y vencido el termino del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el despacho convocará a la audiencia de que trata el artículo 392 con sujeción en los artículos 372 y 373 del C.G. del P.**,** a fin de practicar las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad, decisión de excepciones, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Así mismo, en observancia de las previsiones de la parte final del inciso primero del artículo 392 del C.G. del P., se procederá al decreto de pruebas solicitadas por las partes. De acuerdo con lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día **26 de julio del mil veintidós (2022), a las 9:00 am.**, a fin de realizar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de conformidad con el articulo 392 del C. G. del P., con sujeción a los artículos 372 y 373 de la misma obra.

SEGUNDO: Advertir a las partes que la audiencia se hará de manera presencial, en la medida que se pueda evacuar, y que deberán comparecer en la fecha y hora indicadas, **so pena** de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del Art. 372 ibídem; y presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión.

TERCERO: Decretar como pruebas las solicitadas por cada una de las partes, las que serán

practicadas el día y hora señalados, así:

(I) Parte demandante:

1.1 Documentales: Ténganse por tales las documentales aportadas con la demanda, el escrito de subsanación y al descorrer el traslado, de ser legales y procedentes, así:

- Fotocopia de la escritura pública No 1.057del 24 de julio de 2009, de la Notaría Primera de Ubaté.
- Dictamen pericial sobre el predio lote "La Lomita".
- Certificado especial sobre titulares del derecho real de dominio.
- Certificado de tradición y libertad.
- Comprobante de pago del impuesto predial.
- Fotocopia de la escritura pública No 1505 del 24 de octubre de 2008 de la Notaría Primera de Ubaté.
- Fotocopia de la escritura pública No. 596 del 06 de agosto de 2020 la Notaría Primera de Ubaté.
- Paz y salvo del pago de impuesto predial del año 2021.

1.2 Testimoniales: En observancia de las previsiones del inciso primero del artículo 392 y según el articulo 212 del C. G. del P., que disponen las exigencias de la prueba testimonial, se decretan los testimonios de los señores ALICIA NIÑO MURCIA, GUSTAVO PACHÓN y LUIS ANTONIO MOLINA VARGAS, quienes deberán concurrir en la fecha y hora señaladas, debiendo la parte interesada asegurar la comparecencia de sus testigos.

Se advierte a los testigos que la inasistencia injustificada habilita al juzgado para imponerles multa, quedando siempre con la obligación de rendir testimonio y de ser solicitado, podrá ordenarse su conducción, como lo dispone el artículo 218 ibidem.

1.3 Inspección judicial: Se decreta la inspección judicial al inmueble ubicado en la vereda El Alisal del municipio de Carmen de Carupa, de conformidad con el contenido del número 9 del artículo 375 del C. G. del P., la que se llevará a cabo el día y hora señalados, con la asistencia del perito JORGE ALEXANDER CORTES MONTERO, en concordancia con el artículo 228 de la obra ibídem.

1.4 Interrogatorios de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la señora MÓNICA CRISTINA CANALE CAETANO, las previsiones del artículo 372 del C.G.P. el cual será rendido en la fecha y hora indicada.

(II) Parte demandada:

2.1 Documentales: Las aportadas con el escrito de contestación y excepciones de la demanda presentado por la curadora ad litem y el escrito presentado por la demandada MMÓNICA CRISTINA CANALE, de ser legales y procedentes, mismas que reposan en el proceso.

(III) Pruebas de Oficio:

3.1 Interrogatorio de partes: Decretar el interrogatorio de las partes, demandante y demandada conforme las previsiones del artículo 372 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **Estado No. 35**. fijado hoy **30 DE JUNIO DEL 2022** hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Tula Martinez Monterrosa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25745e5b024ee8a661b8f8eefb494333184f623e18c6b385c03e795f85534d05**
Documento generado en 29/06/2022 02:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. 28 de junio de 2022. - Al despacho de la señora juez la demanda de la referencia con escrito de subsanación, pendiente por calificar. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA – MÍNIMA CUANITÍA
Radicado: 2022-00026
Demandante: JESÚS ANTONIO CORNEJO RODRÍGUEZ y JAVIER ALONSO RODRÍGUEZ YOMAYUSA
Demandado: ISMAEL RINCÓN BARRAGÁN y PERSONAS INDETERMINADAS

Procede el despacho a decidir sobre la admisión y trámite de la demanda de la referencia, una vez revisado el libelo demandatorio, se advierte que se encuentran cumplidos los requisitos legales y en especial los previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, y 375 del C.G.P., por lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y suma de posesiones, instaurada por los señores JESÚS ANTONIO CORNEJO RODRÍGUEZ y JAVIER ALONSO RODRÍGUEZ YOMAYUSA, en contra de ISMAEL RINCÓN BARRAGÁN y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el predio denominado **"San Antonio"**, ubicado en la vereda Santa Dora del municipio de Carmen de Carupa, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté bajo folio de matrícula inmobiliaria número 172-7167 y con un área de (2Ha-5.000Mts2).

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 1172-7167. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, para que, a costa de la parte interesada, se inscriba la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio que se pretende usucapir, de conformidad con lo previsto por el ordinal sexto del artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar a la parte demandante cumplir con la instalación de una valla de dimensión no inferior a un (1) metro cuadrado, en lugar visible del predio de mayor extensión y junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de acuerdo con las estipulaciones del numeral 7 del

Art. 375 ibídem, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento del señor ISMAEL RINCÓN BARRAGÁN y de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO, sobre el inmueble objeto de usucapión en el presente proceso y las que se consideren afectadas con la sentencia dentro del mismo, al tenor de lo dispuesto por el ordinal 7 del artículo 375 y 108 del Código General del Proceso. El emplazamiento se entenderá surtido un (1) mes después de publicada la información pertinente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y Personas Emplazadas, según la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a: la Superintendencia de Notariado y Registro- Delegada para la Protección Restitución y Formalización de Tierras, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Agencia Nacional Catastral, Alcaldía Municipal y CAR- Cundinamarca, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: Imprimir a la demanda, de mínima cuantía**,** el trámite contemplado en el Art. 375 del C. G. del P., y demás normas concordantes.

SÉPTIMO: Agregar al expediente la demanda allegada en mensaje de datos.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la doctora MARÍA ANGÉLICA ROBAYO CHIQUIZA, identificada con C.C No. 1.076.651.964 de Ubaté, y tarjeta profesional N° 319.388 del C. S. de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **Estado No. 35**. fijado hoy **30 DE JUNIO DEL 2022** hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Tula Martinez Monterrosa

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac28db90f06be4a99e707414af002b4265914bb0d65fd7480063e171e2456d86**
Documento generado en 29/06/2022 02:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Firmado Por:

Karen Danitza Molina Rivera

Secretaria

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed53c7d8886269e5745b4cb2854e6317b2c663c74bfb12b45a49d1eeaa1e5c28**
Documento generado en 29/06/2022 04:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica